

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-010-2020

Once de marzo de dos mil veinte

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dentro del expediente DE-016-2015.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con: "A", "B" y "**", es confidencial de conformidad con lo siguiente:

A	Artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, "LFTAIP"), 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, "LGTAIP"), así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, "Lineamientos"), en relación con los artículos, 3, fracción IX, 31 bis, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "LFCE").	Se trata de datos personales de personas físicas cuya difusión requiere el consentimiento de su titular, o corresponde a una persona identificada o identificable.
В	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con los artículos, 3, fracción IX, 31 bis, 124 y 125 de la LFCE.	Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, jurídico o administrativo de alguno de los agentes económicos emplazados, entregada durante el procedimiento.
**	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, 116, último párrafo, de la LGTAIP, así como Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con los artículos, 3, fracción IX, 31 bis, 124 y 125 de la LFCE.	Información identificada por la Autoridad Investigadora que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, jurídico o administrativo de alguno de los agentes económicos emplazados, entregada durante el procedimiento.

Páginas que contienen información clasificada:

1, 2, 6, 9 a 14, 16, 18, 20 a 33, 35 y 36.

Fidel Gerardo Sierra Aranda Secretario Técnico

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos



Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el veinte de febrero del mismo año, con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 18, 19, 20, fracciones V, XI y XII, 52, 54, 55, 56, fracción V, 83, fracción VI y 85 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, resolvió de acuerdo con los antecedentes, y consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO²

Industria del Álcali, S.A. de C.V. ALCALI AT Autoridad Investigadora de la COMISIÓN. CAMPO MÉXICO Campo México, S.A. de C.V. CNA Consumo Nacional Aparente. COMISIÓN Comisión Federal de Competencia Económica. CONSEJO DE Consejo de Administración de ESSA. **ADMINISTRACIÓN** CONTESTACIÓN Escrito presentado por ESSA en la OFICIALÍA el catorce de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual da contestación al DPR y ofrece diversas pruebas. CONTRATOS CON CONTRATO CV INNOFOOD y CONTRATO DISTRIBUCIÓN. INNOFOOD ' CONTRATOS CON CAMPO Contratos de MÉXICO 11 **CONTRATOS CON** Contratos de EXPERIENCIA CONTRATO CV INNOFOOD Contrato de

Contrato celebrado

Contrato de distribución mercantil

² Los siguientes términos se definen indistintamente en singular y plural.

CONTRATO DISTRIBUCIÓN

CONTRATO MARCO

ber mil

¹ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, vigente al inicio del procedimiento y aplicable al mismo.



COMPETENCIA ECONÓMICA	ADAPA DA AN ANTAN
CONVENIO MODIFICATORIO	Convenio modificatorio
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos o su titular.
DR	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DPR	El dictamen de probable responsabilidad emitido el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho por la Directora General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por ausencia del titular de la AI.
ESSA	Exportadora de Sal, S.A. de C.V.
EXPERIENCIA	Experiencia Nutrimental, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE	Expediente administrativo DE-016-2015. En adelante, todas las referencias relativas a folios se harán respecto del EXPEDIENTE, salvo señalamiento específico en contrario.
FOB	Incoterm que se refiere al término "Libre a Bordo" o "LAB" por las siglas en inglés de "Free on board".
Innofood o Denunciante	Innofood, S.A. de C.V.
Inventario de los Vasos Cristalizadores	Sal producida en años anteriores y que no fue cosechada, quedando acumulada en los vasos cristalizadores.
Intermediarios	Experiencia, Innofood y Campo México.
ISYSA	Industria Salinera de Yucatán, S.A. de C.V.

Laudo Arbitral emitido el

Ley Anterior Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última

reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.

LFCE Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el

veintitrés de mayo de dos mil catorce y que entró en vigor el siete de

julio del mismo año.

MERCADO INVESTIGADO Mercado de la producción, distribución y/o comercialización al mayoreo

de sal.

MERCADO RELEVANTE Venta primaria de sal con una dimensión geográfica nacional.

MC Mitsubishi Corporation.







MIC

Mitsubishi International Corporation.

OFICIALÍA

Oficialía de Partes de la COMISIÓN.

ORDEN DE COMPRA

Documento(s) remitido(s) o llenado(s) por los clientes de ESSA, mediante el(los) cual(es) le realizan un pedido de compra de sal, en

cualquiera de sus variedades.

PMV

Petroquímica Mexicana de Vinilo, S.A. de C.V.

PLENO

Pleno de la Comisión.

SALES DEL VALLE

Sales del Valle, S.A. de C.V.

SISA

Sales del Istmo, S.A. de C.V.

ST

Secretaría Técnica de la Comisión o su titular.

TM

Tonelada(s) métrica(s).

VISTA

Escrito presentado por el titular de la AI el diecisiete de junio dos mil diecinueve en la OFICIALÍA, mediante el cual desahoga la vista que se le otorgó para que se pronunciara respecto de los argumentos y pruebas

ofrecidos por ESSA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El dos de octubre de dos mil quince el representante legal de INNOFOOD presentó una denuncia en contra de ESSA, MC y MIC por la supuesta realización de prácticas monopólicas relativas.³

SEGUNDO. El catorce de octubre de dos mil quince, se previno a INNOFOOD para que aclarara y proporcionara la información y documentos necesarios para que completara la denuncia.⁴ Esta prevención fue desahogada por INNOFOOD mediante escrito presentado en la OFICIALÍA el once de noviembre de dos mil quince.⁵

TERCERO. El primero de diciembre de dos mil quince, el entonces titular de la AI tuvo por admitida la denuncia de Innofood y ordenó el inicio de la investigación bajo el EXPEDIENTE por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 10, fracciones I, V y/o XI de la LEY ANTERIOR; así como 56, fracciones I, V y/o XI, de la LFCE, en el MERCADO INVESTIGADO.⁶

CUARTO. En términos del artículo 71 de la LFCE, el periodo de investigación inició el primero de diciembre de dos mil quince y se amplió en varias ocasiones, tal como se señala a continuación:

Periodo	Inicio	Vencimiento	Emisión del acuerdo de ampliación	Publicación
Primero	01.12.2015	09.06.2016	01.06.20167	03.06,2016
Segundo	10.06.2016	12.12.2016	30.11.2016 ⁸	08.12.2016

³ Folios 1 a 121.

in my

3 de 37

⁴ Folios 123 a 133.

⁵ Folios 136 a 956.

⁶ Folios 957 a 975. En términos del artículo 55 de las DR, el aviso de inicio de la investigación se publicó el treinta de mayo de dos mil dieciséis, en la página de Internet de la Comisión (visible en la página de internet: https://www.cofece.mx/autoridad-investigadora/avisos-3/). Asimismo, dicho aviso se publicó en el DOF el treinta de mayo de dos mil dieciséis (folios 3457 y 3461).

⁷ Folios 8976 y 8977. ⁸ Folios 12258 a 12259.



Tercero	13.12.2016	26.06.2017	14.06.2017 ⁹	23.06.2017
Cuarto	27.06.2017	15.01.2018	$08.01.2018^{10}$	10.01.2018
Quinto	16.01.2018	13.07.2018	N/A	N/A

QUINTO. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el titular de la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE. 11

SEXTO. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la titular de la Dirección General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por ausencia del titular de la AI emitió el DPR, ¹² el cual fue entregado en la OFICIALÍA el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho para su presentación al PLENO en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la LFCE.

SÉPTIMO. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez presentó una solicitud de excusa para emitir voto en relación con las determinaciones que el PLENO llegara a tomar en el EXPEDIENTE. ¹³ Dicha excusa se calificó como procedente en sesión de seis de noviembre de dos mil dieciocho. ¹⁴

OCTAVO. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el PLENO emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) ordenó a la ST dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR al agente señalado como probable responsable; (ii) informó al probable responsable que una vez emplazado tendrían acceso al EXPEDIENTE y contarían con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, improrrogables, para manifestar lo que a su derecho conviniera, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo; y (iii) requirió al emplazado para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles presentara copia de sus estados financieros y declaraciones anuales de impuestos de los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, a efecto de que esta COMISIÓN, en su caso, verifique su capacidad económica, así como sus ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo así, se presumiría que contaban con la capacidad económica necesaria para hacer frente a las sanciones que, en su caso, llegara a imponer el PLENO. 15

Noveno. El DPR se notificó por instructivo¹⁶ a ESSA el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.¹⁷ ESSA presentó su Contestación en Oficialía el catorce de febrero de dos mil diecinueve, ¹⁸ así como un escrito en alcance el siete de marzo de dos mil diecinueve.¹⁹

⁹ Folios 16779 a 16780.

¹⁰ Folios 21310 a 21311.

¹¹ Folios 26738 a 26739.

¹² Folios 26761 a 27007.

¹³ Folios 27111 y 27112.

¹⁴ Folios 27104 a 27109.

¹⁵ Folios 27113 a 27115.

¹⁶ Folios 27118 y 27119. A dicha notificación precedió citatorio de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho misma que obra en los folios 27116 y 27117.

¹⁷ El plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 83, fracción I de la LFCE vencía el quince de febrero de dos mil diecinueve. No obstante, mediante el acuerdo emitido el trece de febrero de dos mil diecinueve, la titular de la DGAJ (folios 27221 a 27223): (i) ordenó regularizar el procedimiento administrativo tramitado dentro del EXPEDIENTE; y (ii) concedió un plazo adicional de dieciséis días hábiles a ESSA para que manifestara lo que en derecho conviniera y ofreciera los elementos de convicción que estimara pertinentes con relación al DPR. En este sentido, la fecha límite para contestar el DPR fue el once de marzo de dos mil diecinueve.

¹⁸ El escrito se ubica en los folios 27234 a 27373, a su vez los anexos se ubican en los folios 27374 a 31486.

¹⁹ El escrito se ubica en los folios 31493 y 31494, a su vez los anexos se ubican en los folios 31495 a 31591.



DÉCIMO. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho la DGAJ, en suplencia por ausencia del ST, emitió un acuerdo mediante el cual turnó el EXPEDIENTE a la DGAJ.20

DÉCIMO PRIMERO. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió el acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentada en tiempo la Contestación y el escrito en alcance; (ii) con relación a las manifestaciones y elementos de convicción presentados por el emplazado, indicó se reservaba acordar lo conducente en el momento procesal oportuno; y (iii) tuvo por desahogado el requerimiento relativo a la presentación de los estados financieros y las declaraciones anuales de impuestos de ESSA correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, dejando sin efectos el apercibimiento correspondiente.²¹

DÉCIMO SEGUNDO. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a la AI para que en un plazo máximo de quince días hábiles se pronunciara respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas por la emplazada en la CONTESTACIÓN.²² En este sentido, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve mediante oficio DGAJ-CFCE-2019-032 se dio vista a la AI de las manifestaciones y pruebas de ESSA.

DÉCIMO TERCERO. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el titular de la AI presentó en OFICIALÍA el oficio COFECE-AI-2019-136 por medio del cual desahogó la vista contenida en el oficio DGAJ-CFCE-2019-032.23

DÉCIMO CUARTO. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentado en tiempo el oficio COFECE-AI-2019-136 que contiene el desahogo de la vista presentada por la AI; (ii) se realizaron diversas prevenciones respecto de las pruebas ofrecidas por ESSA; y (iii) se indicó que una vez desahogadas las prevenciones referidas o transcurrido el plazo para ello, se acordaría lo conducente respecto de la admisión, desechamiento y, en su caso, desahogo de las pruebas ofrecidas en el EXPEDIENTE.²⁴

DÉCIMO QUINTO. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, 25 la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por desahogadas las prevenciones realizada a ESSA mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil diecinueve y proveyó respecto de la admisión, desahogo y el desechamiento de las pruebas ofrecidas por ESSA.26 Asimismo, se ordenó dar vista a la AI y al DENUNCIANTE para que, en su caso y en un plazo máximo de cinco días hábiles, adicionaran el o los cuestionarios de preguntas respecto de las periciales admitidas; así como el interrogatorio de preguntas respecto de las pruebas testimoniales también admitidas.

DÉCIMO SEXTO. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió el oficio DGAJ-CFCE-2019-063,²⁷ mediante el cual, dio vista al titular de la AI, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles adicionara los cuestionarios respecto de las pruebas periciales y los interrogatorios respecto de las

²⁷ El cual fue notificado al Titular de la AI el seis de septiembre de dos mil diecinueve (Folio 31900).

²⁰ Folio 27120.

²¹ Folios 31595 a 31598.

²² Folios 31622 a 31629.

²³ Folios 31634 a 31755. ²⁴ Folios 31759 a 31766.

²⁵ Folios 31869 a 31891.

²⁶ El nueve de septiembre de dos mil diecinueve la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual señaló que: (i) por un error de cita se señaló una fecha correspondiente al año dos mil dieciocho para el desahogo de diversas pruebas testimoniales ofrecidas por ESSA; y (ii) señala la fecha correcta para el desahogo de las pruebas testimoniales referidas (folios 31903 a 31904).



pruebas testimoniales ofrecidas por ESSA. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó en la OFICIALÍA el oficio con anexo número COFECE-AI-2019-213, signado por el titular de la AI, mediante el cual, en respuesta a la vista contenida en el oficio número DGAJ-CFCE-2013-063, adicionó los cuestionarios y los interrogatorios respecto de las periciales y testimoniales ofrecidas por ESSA.²⁸

DÉCIMO SÉPTIMO. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, compareció en el domicilio de esta COMISIÓN la perito en materia de ingeniería en calidad de sal designada por ESSA, para ratificar su nombramiento, aceptar su encargo y protestar el desempeño de este.²⁹

DÉCIMO OCTAVO. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en OFICIALÍA un escrito presentado por ESSA mediante el cual, entre otras cuestiones, manifiesta su intención de sustituir a los peritos designados para la prueba pericial en economía y la prueba pericial en materia de ingeniería de producción de sal.30

El once de septiembre de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, previno a ESSA sobre la solicitud de sustitución de peritos. ESSA desahogó dicha prevención el veinte de septiembre de dos mil diecinueve,³¹ por lo que el veintitrés de septiembre de dicho año, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual autorizó por única ocasión la sustitución de los peritos designados por ESSA para el desahogo de las pruebas periciales en economía e ingeniería de producción de sal.32

DÉCIMO NOVENO. El veintisiete y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, comparecieron en el domicilio de esta Comisión el perito en materia de Ingeniería de producción de sal y la perito en materia de economía designados por ESSA para ratificar su nombramiento, aceptar su encargo y protestar el desempeño de este.³³

VIGÉSIMO. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo las diligencias de desahogo de las pruebas testimoniales³⁴ ofrecidas por ESSA en las instalaciones de la COMISIÓN.

VIGÉSIMO PRIMERO. El dos y tres de octubre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo las diligencias de desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por ESSA en sus instalaciones.³⁵

VIGÉSIMO SEGUNDO. El quince de octubre de dos mil diecinueve, ESSA presentó en la OFICIALÍA un escrito mediante el cual solicitó una prórroga de quince días hábiles adicionales para desahogar la prueba pericial ofrecida en materia de economía. 36 A dicho escrito le recayó acuerdo de misma fecha por medio del cual se le concedió a ESSA un plazo adicional de quince días hábiles.³⁷

(Folios 31977 a 31997);

(folios 31998 a 32023).



²⁸ Folios 31916 a 31924.

²⁹ Folio 31905.

³⁰ Folios 31909 a 31910.

³¹ Folios 31927 y 31942.

³² Folios 31943 a 31948.

³³ Folios 31953 y 32024.

³⁴ A cargo de:

³⁵ Inspección ocular del día dos de octubre de dos mil diecinueve (folios 32027 a 32036) e inspección ocular del día tres de octubre de dos mil diecinueve (folios 32037 a 32047).

³⁶ Folios 32073 a 32074.

³⁷ Folios 32075 a 32077.



VIGÉSIMO TERCERO. El quince de octubre de dos mil diecinueve se presentó en OFICIALÍA un dictamen pericial signado por la perita en materia de ingeniería de calidad de sal designada por ESSA. Al respecto, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ESSA presentó en OFICIALÍA un escrito³⁹ mediante el cual manifestó que por un error la perito designada para el desahogo de la pericial en materia de ingeniería de calidad de sal, omitió responder la totalidad de los cuestionamientos formulados. Debido a lo anterior, al encontrarse dentro del plazo para rendir su dictamen, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la perito referida presentó nuevamente en OFICIALÍA su dictamen en materia de ingeniería de calidad de sal. 40

VIGÉSIMO CUARTO. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se presentó en OFICIALÍA el dictamen pericial en materia de ingeniería de producción de sal⁴¹ signado por el perito designado por ESSA.

VIGÉSIMO QUINTO. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentadas las periciales en materia de ingeniería en calidad de sal y en materia de ingeniería en producción de sal ofrecidas por ESSA.⁴²

VIGÉSIMO SEXTO. El once de noviembre de dos mil diecinueve, se presentó en OFICIALÍA el dictamen pericial en materia de economía signado por la perita designada por ESSA.⁴³ En virtud de lo anterior, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentada la pericial en materia de economía ofrecida por ESSA.⁴⁴

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual concedió a las personas con interés jurídico en el EXPEDIENTE, un plazo de diez días hábiles para que formularan por escrito los alegatos que en derecho correspondieran.⁴⁵

VIGÉSIMO OCTAVO. El nueve de enero de dos mil veinte, el titular de la AI presentó por escrito los alegatos correspondientes mediante el oficio COFECE-AI-2020-003.⁴⁶ Asimismo, el trece de enero de dos mil veinte ESSA presentó sus alegatos por escrito.⁴⁷

VIGÉSIMO NOVENO. El catorce de enero de dos mil veinte, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por presentados los alegatos de la AI y de ESSA, por precluido el derecho del DENUNCIANTE para presentarlos y por integrado el EXPEDIENTE a partir del trece de enero de dos mil veinte.

TRIGÉSIMO. El veintitrés de enero de dos mil veinte ESSA solicitó la celebración de una audiencia oral en términos de los artículos 83, fracción VI de la LFCE y 82 de las DR.

Al respecto, el treinta de enero de dos mil diecinueve, el PLENO acordó de conformidad la celebración de una audiencia oral.

En consecuencia, el once de febrero de dos mil veinte se celebró la audiencia oral autorizada por el PLENO en términos de los artículos 83, fracción VI de la LFCE y 82 de las DR.

⁴⁷ Folios 32523 a 32562

ser m

³⁸ Folios 32052 a 32072.

³⁹ Folios 32099 a 32100.

⁴⁰ Folios 32078 a 32098.

⁴¹ Folios 32101 a 32115.

⁴² Folios 32116 a 32119.

⁴³ Folios 32168 a 32318.

⁴⁴ Folios 32319 a 32321.

⁴⁵ Folios 32482 a 32483.

⁴⁶ Folios 32487 a 32522.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver los procedimientos seguidos en forma de juicio, con fundamento en los artículos citados en el proemio de esta resolución.

SEGUNDA. En el DPR se analizaron, principalmente, los elementos que a continuación se resumen:

i.Causa objetiva48

Conforme al DPR, el dos de octubre de dos mil quince, INNOFOOD denunció a ESSA, MC y MIC por la supuesta realización de conductas que, a su juicio, constituían prácticas monopólicas relativas. El DPR señala que, una vez analizada la denuncia de INNOFOOD, la AI consideró que se proporcionaron elementos suficientes para presumir la existencia de una causa objetiva como se desprende del acuerdo de inicio del EXPEDIENTE. En específico, el DPR refiere que existían indicios de que ESSA posiblemente realizaba las conductas establecidas en la fracción I, V y/o XI tanto del artículo 10 de la LEY ANTERIOR como del artículo 56 de la LFCE.

ii.Conducta investigada49

El DPR señala que las conductas investigadas consistieron en: (i) la negativa de trato presuntamente realizada por ESSA quien decidió de manera unilateral rehusarse a vender sal a INNOFOOD, CAMPO MÉXICO y EXPERIENCIA, aun cuando se encontraba disponible y era normalmente ofrecida a terceros, con el objeto y efecto de desplazar a INNOFOOD y CAMPO MÉXICO del mercado relacionado de la venta secundaria de sal e impedir sustancialmente el acceso a dicho mercado a EXPERIENCIA; (ii) la distribución exclusiva presuntamente realizada por ESSA consistente en establecer contratos de venta y comercialización de sal con MC y MIC que contienen cláusulas de representación exclusiva en el extranjero; y (iii) la realización de acciones con el objeto o efecto de incrementar costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrenta INNOFOOD u otros agentes económicos.

Al respecto, según el DPR la conducta referida en el inciso (i) anterior presuntivamente actualiza los supuestos previstos en los artículos 54 y 56, fracción V, de la LFCE.

Asimismo, por lo que hace a las conductas referidas en los incisos (ii) y (iii) anteriores, el DPR explica que derivado de la investigación no se tienen elementos de convicción que permitan concluir que dichas conductas se llevaron a cabo y, por lo tanto, que se hubieran actualizado los supuestos del artículo 56, fracciones I y XI de la LFCE.

iii.Periodo de investigación⁵⁰

El DPR indica que el periodo de investigación comprende desde el primero de diciembre de dos mil quince hasta el trece de julio de dos mil dieciocho.

iv. Aplicación de la LFCE⁵¹

El DPR señala que las conductas llevadas a cabo por ESSA se dieron durante el periodo de vigencia de la LFCE, a través de diversos actos con el mismo propósito y que la negativa de vender sal a INNOFOOD,

⁵¹ Folios 26800 y 26801.



len B

⁴⁸ Folios 26795 a 26798.

⁴⁹ Folios 26798 y 26799.

⁵⁰ Folios 26799 y 26800.



CAMPO MÉXICO y EXPERIENCIA pudo comenzar desde el cuatro de noviembre de dos mil catorce y, al menos, hasta la emisión del acuerdo de conclusión del EXPEDIENTE, por lo que resulta aplicable la LFCE.

v.Identificación de agentes económicos y autoridades relacionados con la investigación⁵²

Respecto de los agentes económicos relacionados con la investigación e investigados, el DPR estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- DENUNCIANTE: El DPR señala que entre sus actividades principales se encuentra la comercialización de sal.
- ESSA: De conformidad con lo señalado por el DPR, ESSA es una sociedad anónima de capital variable que tiene por objeto social: "[...]

Asimismo, el DPR señala que ESSA es una empresa de participación estatal mayoritaria que se rige por el Capítulo III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, por lo que su estructura corporativa y toma de decisiones administrativas se encuentran reguladas en dicha disposición normativa. En este sentido, el DPR refiere que para la toma de decisiones la autoridad de ESSA radica en la asamblea de accionistas y que las facultades del Consejo de Administración son la dirección

y el manejo de los asuntos de la sociedad. Asimismo, indica que el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

De igual forma, en el DPR se indica que ESSA vende sal en territorio nacional a diversos clientes nacionales y extranjeros, obteniendo ganancias por dichas ventas, por lo que su actividad repercute en el proceso de competencia y libre concurrencia del mercado de la compra y venta de sal en México, lo anterior con independencia del destino final de la misma.

En ese tenor, el DPR refiere que considerando lo prescrito por el artículo 3 de la LFCE, así como la información que obra en el EXPEDIENTE, ESSA es un agente económico sujeto a la LFCE, de conformidad con el artículo 4 de dicha ley.

- MC: Según el DPR, es la mayor compañía comercializadora de Japón con más de doscientas bases de operaciones en aproximadamente noventa países en todo el mundo, es una "[...] compañía multinacional de negocios integrados que desarrolla y opera negocios en prácticamente todas las industrias [...]".
- MIC: El DPR señala que MIC tiene presencia en Estados Unidos de América desde mil novecientos cincuenta y cuatro. Asimismo, el DPR refiere que en el contrato mercantil de compraventa suscrito el ** , este último manifestó que "[...]

[...]".

• Relación comercial entre ESSA, MC y MIC: Según el DPR, ESSA se constituyó en mil novecientos cincuenta y cuatro y en abril de mil novecientos setenta y tres su principal accionista

⁵² Folios 26803 a 26826.

m my



vendió sus acciones a MC, quien a su vez vendió el veinticinco por ciento de sus acciones al Gobierno Federal en octubre de dicho año. Refiere el DPR que posteriormente, en mil novecientos setenta y seis, el Gobierno Mexicano adquirió otro veintiséis por ciento de las acciones convirtiéndose ESSA en una empresa de participación estatal mayoritaria.

Adicionalmente, el DPR senala que ESSA, MC y MIC mantienen una relación comercial desde
fecha en que firmaron el CONTRATO MARCO,
De conformidad con el DPR, los aspectos más relevantes del Contrato Marco son los siguientes:
是是我们的人,我们就是不是一个人的人,我们就是一个人的人的人,但是不是一个人的人的人的人的人的人的人的人的人的人的人的人的人的人的人的人的人的人的人的
现的现在分词,我们就是这种人的一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个
是是在1960年的,1960年的1960年的1960年的1960年的1960年的1960年的1960年的1960年的1960年的1960年的1960年的1960年的1960年的1960年的1960年的1960年的1960
De acuerdo con el DPR, el Contrato Marco sufrió diversas modificaciones,
, el cual incluye, según el DPR: **
El DPR señala que existe una influencia importante de MC sobre las estrategias comerciales de ESSA,
toda vez que existe una relación comercial desde
CONTRATO MARCO y el CONVENIO MODIFICATORIO, en la que ESSA se encarga de producir la sal, y
MC y MIC de comercializarla como prácticamente los únicos compradores de sal y en el caso del
primero como accionista minoritario; siendo que de las ventas totales de ESSA, MC y MIC han
representado en promedio más del ** de dos mil a dos mil dieciséis.
Aunado a lo anterior, el DPR refiere que MC ha ejercido una influencia importante sobre ESSA
respecto de la comercialización de la sal en México y el extranjero a través de la cláusula diecisiete
del Convenio Modificatorio. Según el DPR, la influencia de MC sobre ESSA fue observada por
la Auditoría Superior de la Federación.

工

la investigación.

The May

Asimismo, el DPR identifica a diversas personas físicas y morales y a diversas autoridades relevantes para

de TM siendo los



32622 Pleno Resolución Expediente DE-016-2015 Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

Características generales del Mercado Investigado⁵³

El DPR señala que los tres principales usos y aplicaciones de la sal son: consumo humano directo, consumo humano indirecto (o industria alimenticia y consumo animal), y para fines industriales. Además, establece que, en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA1-1993, la sal de consumo humano directo e indirecto debe contener micronutrientes como son el yodo y flúor y aditivos para que la sal adquiera otras características deseables para los consumidores.

Señala el DPR que otro elemento relevante es el tamaño del grano, el cual normalmente depende del uso específico que se dé a la sal, siendo regularmente más grueso cuando se emplea con fines industriales y fino cuando se orienta al consumo humano.

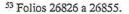
Por otro lado, el DPR indica que del año dos mil once al dos mil quince, la producción de sal en México ha oscilado entre las 8,700,000 (ocho millones setecientas mil) y las 10,200,000 (diez millones doscientas mil) TM por año.

Respecto del comercio con otros países, el DPR señala que la balanza comercial de sal en México se ha mantenido en saldo superavitario durante el periodo de dos mil once a dos mil catorce, donde las exportaciones de sal superaron a las importaciones con un saldo positivo promedio anual ligeramente superior a las 7,900,000 (siete millones novecientas mil) TM.

El DPR refiere que las exportaciones se realizan principalmente con Japón y Estados Unidos de América y que las importaciones se ubicaron en poco más de 7,000 (siete mil) TM en dos mil catorce, proviniendo más del 90% (noventa por ciento) de Estados Unidos de América.

Asimismo, el DPR indica que el CNA es mucho menor a la producción nacional, lo cual es muestra de la orientación exportadora de México, sin embargo, el DPR específica que dicha orientación proviene casi exclusivamente de ESSA, en tanto los demás productores de sal en México no tienden a orientar su producción al exterior y se abocan a suministrar sal al mercado doméstico.

principales países productores **	
Asimismo, especifica que aproximadamente dos terceras partes de la producción me de sal proviene de países que conforman la Cuenca del Pacífico.	ıundial
Por otro lado, el DPR indica que los elevados costos de transporte generan que la sal sea un producto se consume cerca de los lugares de producción, pues a muchos productores no les es rentable experior porque sus precios no son competitivos a nivel internacional.	
Por tal motivo, el DPR refiere que sólo alrededor de entre de la producción mundial se comercializa globalmente. Asimismo, el DPR enfatiza que	ESSA



representa poco menos del

El DPR señala que la producción mundial ronda los

ser my



Según el DPR, actualmente en México existen seis grandes productores de sal distribuidos en el país: ESSA,⁵⁴ SISA,⁵⁵ ISYSA,⁵⁶ SALES DEL VALLE,⁵⁷ ÁLCALI⁵⁸ y PMV⁵⁹, de los cuales cuatro tienen cierto grado de integración vertical. Asimismo, menciona que existen otros oferentes, pero con aportaciones menores.

El DPR refiere que en México los principales métodos de producción de sal empleados son: i) sal por evaporación solar de agua de mar (sal marina); ii) sal por evaporación al alto vacío (sal de minas o sal gema) y, iii) sal de cuencas endorreicas.

Por otra parte, el DPR define como venta primaria aquella que realiza el productor directamente, ya sea hacia intermediarios (distribuidores, comercializadores, retailers o minoristas) o hacia clientes finales (fabricantes de productos químicos o de alimentos que requieren sal como insumo en sus procesos de producción) y enfatiza que los compradores pueden ubicarse en territorio nacional o fuera de México.

Asimismo, el DPR indica que la venta secundaria es aquella venta posterior que no es realizada por el productor, sino que realiza un intermediario hacia otro intermediario o para el consumidor final, refiriéndose en este último a aquellas personas físicas que consumen sal para consumo humano directo envasadas en botes o paquetes menores a cincuenta kilogramos.

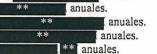
De acuerdo con el DPR, cuando el intermediario realiza la venta secundaria dentro del territorio nacional, se denomina mercado secundario doméstico. Asimismo, cuando el intermediario realiza la venta secundaria fuera del territorio nacional se le llama mercado secundario de exportación. Por tanto, según el DPR, existen dos mercados secundarios dependiendo de si el intermediario vende el producto dentro o fuera del mercado nacional.

Así, a manera de ejemplo, el DPR señala que ESSA vende en el mercado primario -al ser productor- a compradores nacionales y extranjeros, que colocan la sal en el mercado doméstico o internacional, siendo el principal comprador de sal para exportación de ESSA,

El DPR señala las diferencias entre la venta primaria y la venta secundaria:

- Precio: los precios en la venta primaria suelen ser menores a los de las ventas secundarias.
- Volumen de venta: en las ventas primarias, el volumen de las compras suele ser mayor por comprador y por orden de compra, en comparación con las ventas secundarias donde los compradores suelen ser mayores en número, pero con Órdenes de Compra menores.
- Canales de venta: los grandes productores realizan la venta primaria a través de distribuidores y comercializadores mayoristas quienes, a su vez, venden la sal en el mercado secundario (excepto en el caso de sal industrial). Por otra parte, en el mercado secundario, los canales de venta más relevantes son los comercializadores minoristas, los detallistas y los consumidores finales, en donde es infrecuente que exista integración vertical entre el intermediario y éstos últimos.

⁵⁹ El DPR refiere que su capacidad productiva es de



Ing/

⁵⁴ El DPR refiere que históricamente ha producido entre ** anuales.
55 El DPR refiere que su capacidad productiva supera las ** anuales.

⁵⁶ El DPR refiere que tiene capacidad de producir

⁵⁷ El DPR refiere que su capacidad productiva es de

⁵⁸ El DPR refiere que su capacidad productiva es de



- Distribuidores y comercializadores: en la venta primaria, los distribuidores pueden actuar como agentes de ventas, con los cuales se encuentran verticalmente integrados, en cuyo caso no compran la sal para revenderla, sino que actúan como representantes del productor para vender la sal en diferentes canales de venta. Por otra parte, los comercializadores compran la sal al productor para revenderla en el mercado secundario.
- Costos de distribución: en las ventas primarias, el productor puede vender en sus propias instalaciones o bien, puede desplazar el producto a diferentes regiones a través de los distribuidores. En el primer caso, quien absorbe los costos de transporte es el comercializador mayorista. Por su lado, en las ventas secundarias, los intermediarios suelen llevar el producto hasta la ubicación de los clientes.

El DPR también indica que en el caso de la sal industrial, es mucho más frecuente que los productores vendan directamente a los consumidores finales, o recurran a alguno de sus distribuidores.

Respecto del marco normativo de la industria, el DPR precisa que los productores de sal marina y sal de minas (o sal gema) requieren acceder a territorio concesionado por el Gobierno Federal para poder llevar a cabo su labor, en virtud del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Minera. Asimismo, indica que el artículo 10 de la Ley Minera señala que: "La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 20. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría [énfasis añadido]".

Por último, el DPR menciona las principales normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables a quienes se dedican a la venta, distribución e importación de sal, especificando que la NOM-040-SSA1-1993 es especialmente relevante al clasificar la sal en sal para consumo humano directo, consumo humano indirecto (o industria alimentaria y consumo animal) y consumo industrial, y establecer las características que debe cumplir cada una de estas.

vi. Definición del Mercado Relevante

De acuerdo con lo señalado por el DPR, el mercado relevante corresponde a la venta primaria de sal con una dimensión geográfica nacional.

a) Fracción I,60 del artículo 58 de la LFCE:61

Sustitución entre las distintas variedades de sal. El DPR señala que, desde la perspectiva de la oferta, la sal para consumo humano directo, sal para consumo humano indirecto y sal para usos industriales son sustitutas. Lo anterior, según el DPR, pues la sal para consumo humano directo y la sal para consumo humano indirecto pueden derivar de la sal industrial, siempre y cuando se lleve el procesamiento adecuado del insumo. Al respecto, el DPR enfatiza que

Asimismo,

61 Folios 26858 a 26872.

m

^{60 &}quot;Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución; [...]".



el DPR señala que ESSA refino que	
Por otro lado, el DPR señala que las tres principales químicas equivalentes y que la sal a granel producida químicos determinados por la NOM-040-SSA1-199 comercializar la sal de calidad alimentaria en el extranje DPR indica que de conformidad con el LAUDO	a por ESSA cumple con los requerimientos 93 y la Norma General del Codex para
AND	more the survival and a survival on the same of the same

Adicionalmente, el DPR refiere que el tiempo que implica el procesamiento de la sal industrial a granel para transformarla en sal martajada empacada, apta para el consumo humano directo no es un factor relevante de conformidad con lo señalado por A y que incluso ESSA

Por lo anterior, el DPR concluye la existencia de sustitución por el lado de la oferta entre los tipos de sal, debido a que: a) las principales salineras establecidas en México producen los distintos tipos de sal; b) parten de un producto genérico; y c) lo que distingue a ambos productos es el procesamiento o la etapa de beneficio; lo cual es posible llevar a cabo por los principales productores del país.

No obstante, el DPR indica que las variedades de sal no son sustitutas por el lado de la demanda considerando que existen restricciones normativas tales como la NOM-040-SSA1-1993 que impone la obligación de añadirle a la sal ciertas sustancias tales como yodo o flúor para consumirse directamente como alimento o indirectamente como insumo de la industria alimenticia. No obstante, el DPR argumenta que la obligación para vender la sal al consumidor final con micronutrientes es sobre todo para su venta dentro del mercado doméstico pues no se observa la misma restricción a nivel internacional.

Adicionalmente, el DPR refiere que, en términos de la normativa, la sal para consumo humano directo y la sal para la industria alimentaria deben de cumplir con "las buenas prácticas de higiene y sanidad" "[...] los establecimientos donde se elaboren, procesen o envasen [...] deben aplicar las prácticas de higiene y sanidad [...]", "[e]l transporte [...] debe realizarse en vehículos construidos con materiales inocuos y resistentes, de tal manera que no reaccionen con el producto o alteren sus características, físicas, químicas y sensoriales".

Sustitución de la sal respecto a otros minerales. El DPR indica que la sal carece de sustitutos desde la perspectiva de la oferta, pues no se tiene evidencia de que los productores de otros minerales produzcan sal que sea comercializada en el MERCADO INVESTIGADO. Asimismo, indica que la sal carece de sustitutos desde la perspectiva de la demanda ya que no existe otro mineral o sustancia que reúna las características asociadas con la sal, a un costo razonable, es decir, a pesar de que podría







contar con posibles sustitutos según su uso, el costo elevado de sustitución del bien, lo hace poco probable.⁶²

Sustitución entre la venta primaria y la venta secundaria. Por el lado de la oferta, el DPR concluye que a cualquier intermediario distinto a un productor actual de sal le sería muy costoso y tardado producir sal y venderla en el mercado primario. Por el lado de la demanda, el DPR refiere que para algunos intermediarios y consumidores finales que participan como demandantes en la venta primaria de sal, la venta secundaria no es percibida como sustituto, dado el volumen que requieren y el precio que se ofrece al comprar la sal directamente con los productores.⁶³

Sustitución entre métodos de producción de sal. El DPR afirma que los principales métodos de producción empleados en México son la sal por evaporación de agua de mar y la sal por evaporación al alto vacío (o sal de minas). Asimismo, indica que ambos métodos no son sustitutos por el lado de la oferta, debido a que ningún productor puede alternar entre ambos métodos de producción. No obstante, el DPR considera que dichos métodos sí son sustitutos por el lado de la demanda, debido a que los vendedores que recurren a cada método comparten clientes.

b) Fracción II,⁶⁴ del artículo 58 de la LFCE:⁶⁵ el DPR señala que, en términos generales, se observa que los principales productores del país abastecen el territorio nacional directamente o a través de los intermediarios. Asimismo, indica que para realizar la venta existen dos alternativas: que los vendedores se desplacen hasta la ubicación del cliente, o que el cliente acuda hasta la ubicación del vendedor, siendo que sólo en el primer caso existen costos de distribución para el productor.

Asimismo, el DPR refiere que los grandes productores del país cuentan con compradores o clientes de la venta primaria ubicados en gran parte del país, y distribuyen sus productos, hasta el consumidor final, a través de intermediarios como *retail* o tiendas de autoservicio, los cuales cuentan con redes de distribución que facilitan que, independientemente del lugar donde se ubique el productor (y se realice la venta primaria), la sal pueda ser colocada en cualquier parte del país. El DPR indica que, respecto de los intermediarios cuya finalidad es colocar el producto fuera del país, es decir, que venderán en el mercado secundario de exportación, su ubicación es irrelevante, ya que se observa que

ser Jul

15 de 37

⁶² El DPR refiere que en el "Perfil de Mercado de la Sal" para el año dos mil dieciséis, elaborado por la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Economía (actualmente Subsecretaría de Minería de la Secretaría de Economía), se señala que: "[...] no hay alternativas económicas para el uso de la sal. El cloruro de calcio, el acetato de calcio y de magnesio, el ácido clorhídrico, así como el cloruro de potasio pueden ser sustitutos de la sal tanto en el proceso de deshielo, como en ciertos procesos químicos y como saborizantes de alimentos, pero a un costo más elevado. Lo que ocasiona que su uso sea muy reducido". Asimismo, el DPR refiere que el Servicio Geológico Mexicano señaló que "[a] Igunas alternativas a la sal son otras sales, tales como cloruro de calcio y cloruro de potasio, pueden utilizarse para eliminar hielos en aceras y carreteras. Sin embargo estas opciones son más caras y en la mayoría de los usos industriales y domésticos no puede ser sustituida"; así como que ESSA señaló que existen sustitutos para la sal en el deshielo de carreteras, como son el cloruro de calcio (CaCl2) y/o cloruro de magnesio (MgCl2) y/o sulfato de magnesio (MgSO4), sin embargo, "las desventajas de estos sustitutos es que tienen propiedades más agresivas en términos de corrosividad, problemas ambientales por acumulación, mayor precio de la sal y menor disponibilidad" y que en relación con la industria del cloro-álcali según ESSA, existen sustitutos de la sal como el cloruro de potasio (KCl) que "presenta la desventaja de menor disponibilidad y mayor precio que la sal y genera menor rendimiento en la producción de Cloro encareciendo los costos".

⁶³ El DPR señala como ejemplo a CAMPO MÉXICO, INNOFOOD y EXPERIENCIA.

^{64 &}quot;Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones; [...]".

65 Folios 26872 a 26881.



pueden acudir consumidores de cualquier parte del país para comprar producto directamente al vendedor primario, y después venderlo al exterior del país.

Por otro lado, respecto a la incursión de vendedores extranjeros en el mercado primario, el DPR señala que los costos de trasladar la mercancía desde el extranjero son prohibitivos, además de que, en muchos mercados colindantes, los precios locales son superiores a los del mercado primario en México, lo que inhibe que grandes vendedores internacionales exporten a nuestro país, pues mercados vecinos ofrecen mayores precios. Conforme al DPR, en el comercio internacional la sal se traslada preferentemente por vía marítima, la cual suele ser la manera menos costosa de hacerlo; sin embargo, la sal es una mercancía con bajo valor respecto a su costo de traslado, de tal manera que el flete marítimo es el costo que reviste mayor relevancia de todos los costos que inciden en la venta de la sal a nivel internacional.

c) Fracción III,⁶⁶ del artículo 58 de la LFCE:⁶⁷ según el DPR, la posibilidad de que los demandantes o compradores nacionales recurran a mercados internacionales es remota, esto por los costos de transporte, las fluctuaciones del tipo de cambio y los precios que son superiores en países vecinos, entre otros; aunado a que México solo importa sales que no produce.

El DPR refiere que para un intermediario que decida importar la sal para abastecer el mercado doméstico las alternativas parecen escasas pues: (a) el comercio internacional de la sal es limitado entre y de la producción mundial-; (b) los costos de traslado reducen las alternativas de importación sólo a países que pertenezcan a la Cuenca del Pacífico y sólo México además de Chile, Australia e India cuentan con excedentes en esta región; (c) países vecinos de México exhiben precios muy superiores que el mercado nacional, por lo que resulta poco probable que el intermediario compre sal a un precio mayor del que se puede vender dentro del territorio nacional.

El DPR especifica que otra alternativa es importar el producto para posteriormente colocarla en el mercado secundario de exportación pero que esta posibilidad es remota considerando que podrían venderlo directamente sin intermediarios. Adicionalmente, el DPR refiere que es poco usual que un importador también exporte a otro país, la actividad de los agentes que simultáneamente importan y exportan sal representó el *** respecto a las exportaciones totales del país.

Adicionalmente, el DPR señala que países vecinos de México son importadores netos de este producto y que el país más cercano con superávit considerable es Chile, de donde la importación de cantidades significativas de sal es poco factible, debido a la distancia con este país, y porque los precios nacionales no son tan altos como en Estados Unidos de América; principal destino de las exportaciones chilenas.

Por todo lo anterior, el DPR estimó que la dimensión geográfica de la venta primaria de sal es nacional.



^{66 &}quot;Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; [...]".
67 Folios 26881 a 26886.



d) Fracción IV, ⁶⁸ del artículo 58 de la LFCE: ⁶⁹ el DPR señala que no existen restricciones de carácter federal, local o internacional que limiten de forma significativa el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos para la compra primaria de sal a nivel nacional.

El DPR aclara que desde la perspectiva de los importadores hay normas que deben seguir en el caso de la sal para consumo humano directo e indirecto, así como solicitar una autorización sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para ingresar esta mercancía al país.

Asimismo, refiere que, desde la perspectiva de los proveedores, no han existido barreras a la exportación pues, desde dos mil diez, las fracciones vinculadas al comercio de sal han estado exentas del pago de impuestos.

e) Fracción V,⁷⁰ del artículo 58 de la LFCE:⁷¹ el DPR concluye que: (i) la sal es un mineral cuyas propiedades carecen de sustitución con otros productos; (ii) las variedades de sal no son sustitutas por el lado de la demanda, pero si por el lado de la oferta, por lo que se consideran dentro del MERCADO RELEVANTE; (iii) el MERCADO RELEVANTE se restringe a la venta primaria y no abarca la venta secundaria, dado el volumen que requieren algunos intermediarios y el precio que ofrecen al comprar la sal directamente con los productores; (iv) existe sustitución entre los distintos métodos de producción de sal desde la perspectiva de los demandantes; (iv) la dimensión geográfica del MERCADO RELEVANTE, es nacional, esto porque la producción y venta de sal se lleva a cabo sin restricciones regulatorias importantes en todo el país, los vendedores nacionales cubren gran parte del territorio nacional, los costos de distribución no tienen relevancia en los mercador regionales, existen intermediarios en territorio nacional que compran sal con el afán de venderla en el mercado secundario de exportación y que se desplazan desde cualquier parte del país, no se identificaron vendedores extranjeros que operen en México volúmenes comprables a los ofrecidos por los grandes vendedores nacionales y no hubo importaciones significativas.

vii.Determinación del Poder Sustancial de Mercado

El DPR concluye que al momento en que se llevaron a cabo las conductas investigadas, ESSA tuvo poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE de conformidad con el análisis de cada fracción del artículo 59 de la LFCE y sus correlativos 7 y 8 de las DR:

^{68 &}quot;Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos [...]".

69 Folios 26886 a 26887.

⁷⁰ "Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión [...]". Al respecto, el DPR señala que el artículo 5 de las DR establece que se deben analizar las circunstancias particulares del caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente; así como que se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.

⁷¹ Folio 26887.



a) Fracción I,⁷² del artículo 59 de la LFCE:⁷³ El DPR señala que ESSA tuvo cuotas de mercado considerablemente más altas, en comparación con los demás agentes económicos que concurren en el MERCADO RELEVANTE.

El DPR señala las pa	articipaciones de	mercado de	ESSA er	n función de	diversos indicador	res. En
específico, refiere que	ESSA contó con	una participa	ción pror	nedio de dos	mil once a dos mil	quince
del:	**	AIRE		de las ve	ntas totales de sal m	redidas
en TM; ⁷⁴	**	STATE OF	A PARTY	del v	olumen de producc	ión (en
TM);	**	*		d	le la capacidad prod	ductiva
instalada (en TM);		**			de la superficie ter	ritorial
concesionada para la i	producción de sal	(en hectáreas	3).	the state of the s		

Asimismo, el DPR indica que el volumen de producción y la capacidad instalada están positivamente correlacionadas con las ventas primarias de sal, con un coeficiente de correlación superior a 0.98 (punto noventa y ocho) y muy cercano a uno.

b) Fracción II,⁷⁵ del artículo 59 de la LFCE:⁷⁶ el DPR concluyó que los elementos considerados como barreras a la entrada para el MERCADO RELEVANTE, eran los siguientes: (i) costo y dificultad de acceso al financiamiento debido a que la actividad minera es una actividad altamente riesgosa por la incertidumbre que existe sobre los beneficios futuros que pueden obtenerse; (ii) los requerimientos de capital necesarios para ingresar al mercado y el tiempo requerido para recuperar la inversión; (iii) acceso a una concesión minera de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Fracción III,⁷⁷ del artículo 59 de la LFCE:⁷⁸ de conformidad con el DPR, el poder de mercado de los competidores de ESSA es limitado y no cuentan con la capacidad suficiente para contrarrestar el incremento de precios o la restricción del abasto. Al respecto, el DPR refiere que de dos mil once a dos mil quince el Índice de Herfindahl-Hirschman siempre tuvo valores superiores a considerando las ventas totales y a considerando la producción, siendo ESSA quien más aporta al valor del índice debido a su alta participación de mercado. Adicionalmente, el DPR refiere que las diferencias en las participaciones de ESSA y el resto de los participantes constituyen indicios de que no existe una restricción competitiva real que pueda disciplinar a ESSA por el lado de la oferta.

18 de 37

⁷² "Artículo 59.- Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder; [...]".

⁷³ Folios 26890 a 26901.

⁷⁴ El DPR aclara que no se tomaron en cuenta los ingresos generados por las ventas de sal como un indicador, debido a que ESSA vende casi toda su producción anual a precios muy cercanos al costo de producción o incluso por debajo de éste de acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación.

⁷⁵ "Artículo 59.- Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores; [...]".

⁷⁶ Folios 26901 a 26927.

^{77 &}quot;Artículo 59.- Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] III. La existencia y poder de sus competidores; [...]".
78 Folios 26927 y 26928.



- d) Fracción IV, 79 del artículo 59 de la LFCE: 80 según el DPR, el principal insumo es el acceso al espacio físico adecuado, donde se pueda producir o extraer la sal. Al respecto, indica que a pesar de que existen espacios que pudieran ser usados para producir sal, aunque fueran explotados por un mismo agente no alcanzarían los niveles de producción de ESSA.
- e) Fracción V,81 del artículo 59 de la LFCE.82 el DPR indica que no se observaron elementos del comportamiento reciente de los agentes participantes que permitan inferir que la participación de mercado de ESSA pueda disminuir en el corto o mediano plazo. Asimismo, refiere que los constantes esfuerzos por crecer llevados a cabo por ESSA y otros productores contribuyen a disuadir la entrada de otros potenciales productores, pues un potencial entrante competiría con productores capaces de producir, cada vez, en mayor cantidad.
- f) Fracción VI,83 del artículo 59 de la LFCE:84 de conformidad con los elementos del artículo 8 de las DR, el DPR indica que: (i) la sal de ESSA está posicionada como una de las mejores para el comercio doméstico e internacional; (ii) no se han identificado barreras arancelarias o no arancelarias al comercio internacional que dificulten la importación o internación al país de ese producto proveniente de otras regiones; y (iii) no se observaron diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

El DPR considera que existen elementos suficientes para considerar que ESSA ha contado con poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE en el que se ha llevado a cabo la conducta durante el periodo analizado.

En este sentido, el DPR concluye que la conjunción de los elementos analizados, destacando, las altas participaciones de mercado, la presencia de importantes barreras a la entrada, la reducida capacidad para nuevos entrantes de acceder a insumos necesarios para la producción como el territorio adecuado y las condiciones naturales propicias para poder establecer una planta productora de sal son elementos indicativos de que ESSA puede fijar precios o restringir el abasto en el MERCADO RELEVANTE por sí mismo y actuar sin que otros competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Además, el DPR considera que ESSA ha restringido el abasto en el mercado doméstico secundario, y ha orientado gran parte de sus ventas a MC y MIC, impidiendo que otros intermediarios participen en el mercado secundario doméstico y en el mercado secundario de exportación, lo cual, según el DPR, posiblemente ha generado que los precios domésticos no sean competitivos.

^{79 &}quot;Artículo 59.- Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] IV. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos; [...]".

^{81 &}quot;Artículo 59.- Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] V. El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y [...]".

82 Folios 26931 y 29932.

^{83 &}quot;Artículo 59.- Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión [...]". Al respecto, el Artículo 8 de las DR establece que "Artículo 8. Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se deben considerar los criterios siguientes: I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante; II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores." 84 Folios 26932 y 29933.



Finalmente, el DPR refiere que ESSA ha actuado con independencia de sus competidores en el MERCADO RELEVANTE, determinando precios y cantidades de producción sin considerar las acciones o reacciones de sus competidores, clientes (salvo MC Y MIC) o los consumidores finales.

viii. Configuración de la conducta: Negativa de Trato⁸⁵

De conformidad con el DPR, en el transcurso de la investigación se advirtió la existencia de elementos que podrían configurar la conducta establecida en la fracción V del artículo 56 de la LFCE, la cual consiste en la acción unilateral de rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

En específico, en el DPR se exponen los siguientes razonamientos para concluir que se actualizó presuntivamente la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 56 de la LFCE:

a) Primer elemento: ESSA llevó a cabo la conducta de forma unilateral, la cual consistió en rehusarse a vender o proporcionar sal a Innofood, Experiencia y Campo México, quienes previamente la habían solicitado.

El DPR refiere que ESSA se rehusó a vender o proporcionar sal a INNOFOOD, CAMPO MÉXICO y a EXPERIENCIA de forma unilateral, previa solicitud de dichos agentes con base en lo establecido en los contratos de compraventa que tenían con ESSA. Asimismo, refiere que en el caso de INNOFOOD y CAMPO MÉXICO, la negativa se dio a partir de dos mil catorce; mientras que, para EXPERIENCIA, a partir de dos mil quince.

I. INNOFOOD

De conformidad con el DPR, INNOFOOD y ESSA comenzaron su relación comercial desde ** y que desde entonces y hasta antes de la firma de los CONTRATOS CON INNOFOOD,
INNOFOOD adquirió de ESSA
, principalmente de la marca **
Posteriormente, según el DPR, se celebraron los Contratos con Innofood; sin embargo, según Innofood, el Contrato Distribución ** El DPR refiere que a partir de la firma del Contrato CV Innofood, Innofood envió ** Órdenes de Compra que fueron abastecidas y facturadas por ESSA.
Según el DPR, el CONTRATO CV INNOFOOD era respecto de ** tenía una cantidad comprometida que podía crecer gradualmente hasta las ** y tenía vigencia de ** Asimismo, el DPR señala que INNOFOOD tenía la capacidad de comprar tanto ** pues: (a) **
cuya marca es
, las cuales, se encuentran descritas como ** ; (b) INNOFOOD podía requerir
El DPR asevera que dentro del periodo comprendido del cuatro de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, INNOFOOD continuó solicitándole sal a ESSA, sin embargo, existieron tres ÓRDENES DE COMPRA por un total de ** TM de sal, que ya no fueron surtidas por ESSA. Según el DPR, dos de estas ÓRDENES DE COMPRA fueron confirmadas, aunque no abastecidas.



luy &



CAMPO MÉXICO remitió

4 32632 Resolución Expediente DE-016-2015 Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

Posteriormente, el DPR refiere que, en dos mil dieciséis, Innofood solicitó a ESSA comprarle de anuales de sal, sin embargo, no se tiene evidencia en el EXPEDIENTE que Innofood recibiera respuesta por escrito de parte de ESSA sobre dicha solicitud.
Según el DPR, se firmaron los Contratos con Innofood, los Contratos con Campo México y los Contratos con Experiencia, surtiéndose las Órdenes de Compra de quienes solicitaban el producto; sin embargo, al concluir su encargo ** fungió como representante de ESSA. El DPR menciona que encontró elementos que permiten suponer que fue * quien ordenó que las Órdenes de Compra de Innofood no fueran atendidas argumentando que el Contrato CV Innofood se encontraba en revisión.
El DPR señala que derivado de la negativa de ESSA de suministrarle sal a INNOFOOD conforme lo pactado, el ** , INNOFOOD inició un procedimiento arbitral en contra de ESSA, cuyo LAUDO ** II. EXPERIENCIA
Según el DPR, la relación comercial entre ESSA y EXPERIENCIA , con la celebración de los CONTRATOS CON EXPERIENCIA, los cuales tienen por objeto la sal **
El DPR refiere que el catorce de octubre de dos mil quince, EXPERIENCIA envió dos archivos mediante correo electrónico denominados "Oferta unilateral de compra ratificada" y "Carta fecha 14 de Octubre de 2015" a ESSA. El DPR refiere que, mediante el primer correo, EXPERIENCIA hace del conocimiento de ESSA que ** de sal para consumo humano directo, y mediante el segundo correo le notifica a ESSA el calendario de entregas con motivo de dicha oferta unilateral.
El DPR afirma que ESSA
Al respecto, el DPR señala que ante la negativa unilateral de ESSA de suministrar sal en los términos acordados en los CONTRATOS CON EXPERIENCIA, EXPERIENCIA presentó una demanda en contra de ESSA
por incumplimiento de dichos contratos.
III. CAMPO MÉXICO
De conformidad con el DPR, derivado de los CONTRATOS CON CAMPO MÉXICO, ESSA vendió sal a CAMPO MÉXICO ** no embargo, a partir de entonces, ESSA realizó actos encaminados a negar de forma unilateral la venta de la sal a CAMPO MÉXICO, hasta el encaminados, fecha en que ambas partes firmaron un convenio de terminación anticipada de los CONTRATOS CON CAMPO MÉXICO.
FI DPR refiere que una vez firmados los CONTRATOS CON CAMPO MÉXICO, en el año

ÓRDENES DE COMPRA, que fueron abastecidas por ESSA. Asimismo,



indica que
; sin embargo, según el DPR, en
respuesta a dicha propuesta ESSA propuso un calendario
Al respecto, el DPR señala que posteriormente existieron diversas solicitudes pero que ESSA en ningún momento proporcionó el producto, por lo que ESSA y CAMPO MÉXICO B
el **
b) Segundo elemento: la sal producida por ESSA se encontraba disponible para su venta al momento en que ESSA le negó la venta de sal a INNOFOOD, CAMPO MÉXICO y EXPERIENCIA.
De acuerdo con lo señalado en el DPR, al momento de las solicitudes de INNOFOOD, CAMPO MÉXICO y EXPERIENCIA, ESSA contaba con suficiente producto para abastecer dichos requerimientos.
El DPR señala que ESSA requería contar con un disponible de ** TM, durante el dos mil catorce para cumplir lo pactado con Innofood y Campo México; y con ** TM, durante el dos mil quince, para cumplir lo pactado con Innofood, Experiencia y Campo México.
Adicionalmente, refiere que la producción anual de ESSA se programa en función de los compromisos asumidos por la salinera para ese año y que la producción por tipo de sal, las ventas y el transporte se proyectan mensualmente en los programas de operaciones. Así, según el DPR, la producción de ESSA ***
Asimismo, respecto del abasto en dos mil catorce, el DPR establece que: (a) en el programa de operaciones se previó la cosecha y los embarques para un total de ** (b) en las actas del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de finales de dos mil trece se estimó la producción de ** ; (c) en la sesión de once de diciembre de dos mil trece, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN observó que la producción proyectada ** por lo que se esperaba generar un excedente de ** para dos mil catorce.
De igual forma, el DPR especifica que la planta de sal de mesa contaba con una capacidad de ** de sal anuales y al considerar dicha cifra y los inventarios de ** resulta un abasto disponible de ** de sal para el dos mil catorce, con lo cual ESSA podía surtir lo solicitado por CAMPO MÉXICO e INNOFOOD, quienes en conjunto necesitaban para cubrir las cantidades
establecidas en sus respectivos contratos.
Como señala el DPR, finalmente ESSA produjo y se vendió embargo, el DPR enfatiza que incluso en este escenario con el inventario inicial bastaba para abastecer las cantidades faltantes que permitieran cumplir con la totalidad de sal comprometida con INNOFOOD y CAMPO MÉXICO.



Volumen de producción obtenido en 2014
+ Inventario enero 2014 Producción disponible en 2014 - Volumen vendido en 2014
= Abasto disponible en 2014
Así, según el DPR, para dos mil catorce ESSA contó con un remanente de cantidad suficiente para: i) satisfacer las solicitadas en ese año por INNOFOOD a través de dos ÓRDENES DE COMPRA, las cuales no fueron surtidas; o inclusive, ii) satisfacer las cantidades faltantes, a fin de cubrir en su totalidad las cantidades establecidas en los contratos celebrados con INNOFOOD y CAMPO MÉXICO para el año dos mil
catorce, es decir, ** y **
, respectivamente
Para el año dos mil quince el DPR presenta la siguiente tabla: Volumen de producción obtenido en 2015
+ Inventario enero 2015 Producción disponible en 2015 - Volumen vendido en 2015
= Abasto disponible en 2015
Al respecto, el DPR asevera que la cantidad disponible de ** era suficiente para abastecer a Innofood y suficiente para Experiencia y Campo México solo si se aprovechaba el Inventario de los Vasos Cristalizadores, el cual ascendía a ** De acuerdo con el DPR, el Inventario de los Vasos Cristalizadores pudo utilizarse para abastecer los contratos, por lo que puede concluirse que ESSA contaba con abasto suficiente para satisfacer las
necesidades de producto comprometido tanto con EXPERIENCIA como con INNOFOOD. El DPR señala que no hay evidencia en el EXPEDIENTE que justifique por qué la producción de ESSA se tan abruptamente, siendo una explicación posible el hecho de que ESSA desestimó de forma unilateral los compromisos contraídos tanto con INNOFOOD como con EXPERIENCIA y CAMPO MÉXICO siendo que, si hubiera mantenido la misma producción que dos mil catorce, hubiera sido suficiente para abastecer los requerimientos de dichos agentes.
Asimismo, el DPR refiere que, dado que la producción es una variable que se encuentra bajo el control de ESSA, es razonable estimar otros escenarios: (a) que la producción de dos mil quince hubiera sido igual a la de dos mil catorce, en dicho escenario, considerando además el inventario disponible, únicamente se hubiera requerido utilizar el ** del INVENTARIO DE LOS VASOS CRISTALIZADORES; y (b) que la producción de dos mil quince hubiera sido igual a la producción programada para dos mil catorce, en dicho escenario, considerando además el inventario disponible, únicamente se hubiera requerido utilizar cerca del ** del INVENTARIO DE LOS VASOS CRISTALIZADORES.
Por último, el DPR refiere que no se advierte inviabilidad jurídica que justifique que ESSA se rehusara a vender sal a Innofood, Experiencia o Campo México por las siguientes razones: i) en el caso de Innofood toda vez que existe un Laudo,
; ii) en el caso de Experiencia, toda vez que no existe

ste my



resolución alguna en el EXPEDIENTE de autoridad competente, que se haya pronunciado sobre la validez o existencia de los Contratos con EXPERIENCIA; y, iii) en el caso de CAMPO MÉXICO,
en el que ambas partes (ESSA y CAMPO MÉXICO) **
adicionalmente el primer acto de ESSA con el propósito de rehusarse a vender o proporcionar sal a CAMPO MÉXICO ocurrió B, es decir, cuando existía una obligación contractual.
c) Tercer elemento: la sal producida por ESSA normalmente fue ofrecida a terceros
El DPR concluye que la sal se encontraba disponible y normalmente ofrecida a terceros porque de los elementos que obran en el expediente pudo observar que de dos mil doce a dos mil dieciséis ESSA vendió sal a diversos clientes, incluidos MC y MIC, independientemente de si tenían o no contrato.
ix.Objeto o efecto de la conducta:86
El DPR señala que existen elementos para concluir que ESSA desplazó indebidamente a INNOFOOD y CAMPO MÉXICO del mercado relacionado de la venta secundaria de sal y que impidió sustancialmente el acceso de EXPERIENCIA a dicho mercado.
Para concluir lo anterior, la AI se basó en los siguientes argumentos:
A. Racionalidad de la conducta imputada a ESSA: Influencia importante de MC
El DPR señala que la negativa realizada por ESSA no tiene una racionalidad económica, ya que existían clientes dispuestos a por MC y MIC y que la decisión de interrumpir el suministro a dichos clientes estuvo determinada por MC en el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
Al respecto, el DPR refiere que, tal como lo señala la Auditoría Superior de la Federación en las auditorias "DE-112" y "DE-424", existen elementos para presumir la existencia de un conflicto de intereses en el Consejo de Administración, pues existe la presunción fundada de que empleados de MC formaron parte del Consejo de Administración y, al mismo tiempo, fueron funcionarios de ESSA en puestos claves.
También señala el DPR que existe la presunción de que MC y MIC han influido de manera importante en
Adicionalmente, el DPR enfatiza que tanto INNOFOOD como CAMPO MÉXICO coinciden en señalar que MC influyó en la decisión de cortarles el suministro, porque las ventas de esas dos empresas podrían contravenir los intereses de MC y MIC.
Finalmente, señala que en dos mil quince MC ** de los contratos con Innofood, Campo México y Experiencia, previa recomendación elaborada por colaboradores de ESSA.
B. La conducta que se le imputa a ESSA tuvo por objeto y efecto desplazar a Innofood y a Campo México del mercado relacionado de la venta secundaria de sal
El DPR señala que el ** de la sal del país la produce ESSA. Al respecto, indica que en conjunto las cantidades solicitadas por INNOFOOD y CAMPO MÉXICO a ESSA fueron, aproximadamente, de ** TM anuales, por lo que



86 Folios 26984 a 27007.



individualmente o en conjunto los productores más importantes del país no habrían podido cubrir dicha demanda.

Así, según el DPR, la negativa de trato de ESSA desplaza a INNOFOOD⁸⁷ y CAMPO MÉXICO del mercado relacionado de la venta secundaria de sal, puesto que ningún productor tiene la capacidad de satisfacer la sal que demandan, haciendo que no puedan cumplir sus obligaciones pactadas y deban salir del mercado.

El DPR enfatiza que ambos agentes contaban con ***

Adicionalmente, respecto al incremento de precios dentro del territorio nacional, el DPR refiere lo siguiente:

El DPR señala que el cierre de mercado llevado a cabo por ESSA podría estar contribuyendo al mantenimiento o incremento sostenido del nivel de precios de la sal dentro del territorio nacional, aun cuando la producción, a nivel nacional, se ha incrementado. Al respecto, el DPR refiere que

dentro del mercado nacional.

Así, la AI advierte que si ESSA participara en mayor medida dentro del mercado nacional podría ejercer presión competitiva en el mercado primario (mayorista), propiciando menores precios; los cuales podrían también extenderse hacia el mercado secundario (minorista y de retail).

En este sentido, el DPR enfatiza que los precios de la sal para consumo humano y de la sal industrial han crecido alrededor de 50% (cincuenta por ciento) por encima de la inflación en los últimos diez años.

En esta línea de ideas, el DPR compara los precios ofrecidos por los principales productores y vendedores (ESSA, SALES DEL VALLE, ISYSA y SISA) en distintos puntos del país y concluye que **

tanto para la sal para consumo humano, como para la sal industrial y que ofrecería B

Según el DPR, hipotéticamente, esto implica que un intermediario que se encuentre en Ciudad de México, Guadalajara o Monterrey preferiría comprar sal para consumo humano o sal industrial a ESSA antes que a cualquier otro de los productores importantes del país.

Así, la AI menciona que en caso de que ESSA comercializara en mayor cantidad sus productos en México podría generar presión competitiva y los precios podrían descender, ya que existirá un competidor en el mercado de sal nacional que presione a la baja los precios nacionales, y esto también podría alterar el mercado secundario, pues existen indicios de dos ciudades donde INNOFOOD fue intermediario y los precios promedios bajaron.

C. La conducta que se le imputa a ESSA tuvo por objeto y efecto impedir sustancialmente el acceso a EXPERIENCIA al mercado relacionado de la venta secundaria

El DPR señala que ESSA se comprometió a vender sal que no estuviera comprometida con MC y MIC. Asimismo, identificó la existencia de los Contratos con Experiencia y la oferta unilateral en donde



El DPR señala que Innofood solicitó abasto a varios de los principales productores del país sin conseguirlo.

m m



El DPR refiere que de conformidad con las reglas de entrega de ESSA, ésta debería confirmar las entregas de sal antes de llevarse a cabo dicha transacción, por lo que EXPERIENCIA propuso un acuerdo de fechas de entrega a ESSA misma que ** y, por tanto, ***

Por lo anterior, el DPR concluye que EXPERIENCIA no ha podido ingresar al mercado de venta secundaria de sal, puesto que no existe otro productor, además de ESSA, que pueda satisfacer la demanda requerida por este intermediario.

Finalmente, el DPR señala que "ESSA pudo desplazar a INNOFOOD de ambos mercados, mientras que a CAMPO MÉXICO del [mercado secundario de exportación]. Respecto a EXPERIENCIA NUTRIMENTAL, existe evidencia respecto a que la conducta llevada a cabo por ESSA le impidió sustancialmente el acceso al mercado secundario de exportación".

III. CONTESTACIÓN AL DPR

El estudio de los argumentos vertidos por ESSA se realizará sin que las manifestaciones expuestas sean transcritas literalmente, ni se atienda al estricto orden expuesto por éstas, toda vez que se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.⁸⁸

Ahora bien, esta COMISIÓN advierte la existencia de algunas excepciones o defensas alegadas por ESSA que podrían ser <u>fundadas y suficientes</u> para tener por no acreditada la práctica monopólica imputada a la luz de los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE y aquéllos aportados por ESSA. Por tal motivo, se procede a su estudio en primer orden, debido a que, al resultar fundadas, hace innecesario el análisis de los demás argumentos planteados por ESSA en su defensa, de la valoración de los elementos

⁸⁸ Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: (i) "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]". Registro: 241958. [J]; 7a. Época; 3a. Sala; SJF; 48 Cuarta Parte; Pág. 15; (ii) "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]". Registro: 196,477. [J]; 9a. Época; TCC; SJF; VII, Abril de 1998; Pág. 599; y (iii) "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer". Jurisprudencia 2a./J. 58/2010; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830; Registro No. 164 618.



hu

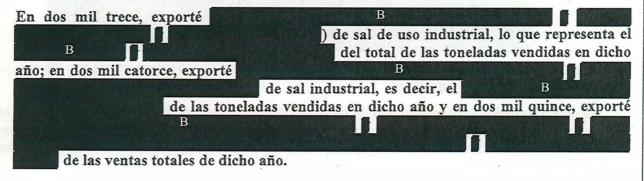


de convicción y de los alegatos, ya que a nada distinto conduciría, pues el sentido de la resolución no cambiaría.⁸⁹

Al respecto, ESSA señala entre otras cuestiones lo siguiente:

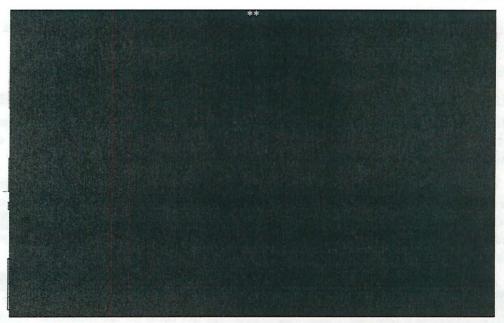
i. El mercado relevante está mal definido: mi sal participa en el mercado internacional. 90

El destino final de la sal que produzco y vendo, es un elemento clave para determinar a ciencia cierta si las actividades económicas que llevo a cabo repercuten o no en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de la sal en México.



July r

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional". Jurisprudencia P./J. 3/2005; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5; Registro No. 179 367.



La información previa fue hecha del conocimiento de la AI en diversas ocasiones, sin embargo, no fue debidamente valorada.

Resulta indebida la afirmación de la AI en el sentido de que vendo en territorio nacional la sal que produzco, pues exporto la sal que produzco, lo que implica que económica y jurídicamente la venta se lleva a cabo en el extranjero y es ahí en donde en realidad mi actividad económica tiene repercusiones.

No puede considerarse acorde a Derecho que la AI hubiere sostenido que el MERCADO RELEVANTE debe determinarse "con independencia del destino de la sal", pues como se ve, éste es un elemento clave para poder verificar realmente en qué mercado es en el que mis actividades repercuten en el proceso de competencia y libre concurrencia. Adicionalmente, la afirmación que se analiza es ilegal, porque la sal la exporto directa e inmediatamente al extranjero, por lo que nunca pasa por el mercado de venta de sal con una dimensión nacional, por más que la carga de los barcos se realice en territorio nacional.

Según los académicos Jorge Witker y Laura Hernández, la exportación, es el envío de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior. Jurídicamente, ello significa una venta más allá de las fronteras políticas de un país. Esta operación supone la salida de mercancías de un territorio aduanero y produce como contrapartida una entrada de divisas.

L

Jul 1

Eliminado: tres tablas, diez palabras



Por su parte, el artículo 102 de la Ley Aduanera señala que el régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

Un B de mis ventas no participan en el mercado nacional de venta de sal, puesto que posteriormente a la producción de la sal, esta es inmediatamente exportada, sin pasar si quiera por un intermediario nacional.

Los contratos que regulan las exportaciones son contratos internacionales. El contrato de compraventa internacional de mercancías es el acuerdo en el cual intervienen dos personas con establecimientos en diferentes países, y una mercancía que va a ser trasladada y que cruzará una frontera de mercadería.

En dichos términos, si la sal que produzco es exportada, no puede sostenerse de ninguna forma que la venta se hace en el mercado de venta de sal con una dimensión nacional, pues vendo mi mercancía bajo la modalidad del incoterm FOB.

El término FOB significa que el vendedor cumplió con su obligación de entregar la mercancía cuando ésta ha sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque así convenido; quiere decir que el comprador tiene que cubrir todos los gastos y asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de ese punto. Este término obliga al vendedor a llevar a cabo las formalidades del despacho aduanero de exportación.

En el caso, quien lleva a cabo la exportación de la mercancía soy yo y, por ende, no puede sostenerse de ninguna forma que mi sal influye en el mercado nacional. La determinación de mérito desatiende a la naturaleza misma de la operación libre a bordo que pacto con mis clientes en el extranjero.

La AI pierde de vista que participó en el mercado de venta de sal en el exterior de territorio nacional. Es ahí en donde se encuentran mis consumidores, mis competidores y, además, los países que ofrecen sal en la región, siendo estas fuerzas del mercado las que determinan la fijación del precio de sus productos para lograr ser competitiva.

Decir que "no importa el destino de la sal" es notoriamente indebido, pues más del Barria de mis ventas de sal son exportadas y, por ende, mi participación nacional es mínima.

En el estudio que hace la AI para determinar la dimensión geográfica nacional del MERCADO RELEVANTE sostiene que escasamente, los demandantes de la venta de sal recurren al mercado internacional, determinación que demuestra la carencia de fundamento jurídico y económico del estudio que se analiza.

Al analizar la cadena de suministro de venta de sal, la AI sostiene que existen dos tipos de venta: la primaria que se entiende como aquella que realiza el productor directamente, y la secundaria, que es la venta posterior que no es realizada por el productor, sino por un intermediario.

En otras palabras, existen dos demandantes de la venta primaria de sal: los que destinarán el producto para su venta en territorio nacional, y los que la destinarán para su venta en el extranjero y, por ende, para determinar si los demandantes de este mercado recurren o no al

for W

2



mercado internacional, debió de haber verificado dicho supuesto por los dos tipos de demandantes existentes y no solo por los nacionales.

Dicha omisión demuestra la indebida determinación del MERCADO RELEVANTE, y trasciende aún más si tomamos en cuenta que el principal demandante de la sal que vendo participa en el mercado secundario de exportación y, por ende, ahí es en realidad en donde se encuentran los clientes finales que demandan mi producto y que puede serles suministrado alternativamente por sus verdaderos competidores, esto es, las salineras ubicadas en el extranjero.

El indebido estudio parcial, es decir, únicamente desde el punto de vista del mercado secundario doméstico, acontece en todo el análisis contenido en el DPR, de ahí que las determinaciones que en él se contienen carecen de toda lógica económica y jurídica.

ESSA aprovecha el posicionamiento que a lo largo de décadas MC ha logrado obtener en el mercado secundario de exportación, y así, en uso de su logística y clientes, vende su sal industrial entre clientes en el extranjero que demandan este tipo de producto y que puede serles ofrecido alternativamente por salineras que se encuentran fuera de territorio nacional.

Es evidente entonces, que la premisa sostenida por la AI en el sentido de que "los demandantes de la venta primaria de sal escasamente recurren al mercado internacional" es falsa, pues incluso, dentro de la relación comercial existente a la fecha entre ESSA y MC,

este caso,

son muy competitivos pues ofrecen precios muy atractivos en el mercado y
restringen la capacidad que puedo tener para fijar precios o actuar de manera independiente
a los demás jugadores en el mercado.

Así, es falso e incompleto que los demandantes de la venta primaria de sal escasamente recurran al mercado internacional, pues únicamente aplicaría a los participantes en el mercado secundario doméstico, y no a los participantes en el mercado secundario de exportación, que es, precisamente, el mercado en el que participan los productos que produzco.

Lo anterior demuestra con claridad que el MERCADO RELEVANTE ha sido indebidamente determinado, pues desatender a la existencia de un mercado secundario de exportación conlleva a la obtención de datos y conclusiones distorsionadas e incongruentes, como que las actividades económicas que despliego producen efectos en territorio nacional, pues mis productos son demandados por el mercado secundario de exportación (mejor dicho, mercado internacional de venta de sal).

Finalmente, las determinaciones sustentadas por la AI al analizar las fracciones II y III del artículo 58, de la LFCE son indebidas por incompletas, pues se deja de analizar que los demandantes del mercado primario de sal pueden ser nacionales o internacionales. Además, pueden participar en el mercado secundario doméstico o de exportación (de ventas internacionales).

Si bien en este apartado la AI concluye que los demandantes del mercado primario, con una dimensión geográfica nacional, no acuden a mercados internacionales porque les resulta







demasiado costoso, y por ende, están constreñidas a proveedores ubicados dentro del territorio nacional, lo cierto es que, la conclusión de mérito nace porque la AI ha sido omisa en atender al hecho de que existen demandantes que participan en el mercado secundario de exportación (venta internacional), por lo que sí existe un sustituto de la sal industrial que ESSA produce si se acude al mercado internacional.

Así, no puede sostenerse que la AI siempre analice la sustitución del producto partiendo únicamente del supuesto en el que el distribuidor es nacional o doméstico, pues ella misma sostiene que los compradores pueden ubicarse tanto en territorio nacional como fuera de México, lo anterior demuestra que su análisis ha sido deficiente e incompleto.

Así, el análisis que efectuó la AI en el sentido de que "no es viable importar para vender en territorio nacional" es incompleto, pues en realidad lo que debió haber analizado era si el comprador y/o distribuidor extranjero demandante del mercado primario de sal, puede sustituir la sal que produzco con la sal de otra salinera que venda en el extranjero. Esto hubiere atendido a las circunstancias particulares del caso como lo ordena el artículo 5° de las DR.

Ante la notoria indebida determinación del MERCADO RELEVANTE, lo procedente es que ese PLENO ordene el cierre del expediente en el que se actúa.

Al respecto la Al estableció:91

El DPR concluyó: (i) que los comercializadores nacionales son abastecidos por los principales productores del país; (ii) las reducidas importaciones de sal sugieren que los productores extranjeros no cuentan con incentivos suficientes para incursionar en el mercado primario mexicano.como vendedores; y (iii) los precios locales de la sal son en México que en otros mercados. Asimismo, se detalló que la sal es una mercancía con bajo valor respecto de su costo de traslado. De todos los costos que inciden en la venta de la sal a nivel internacional, el flete marítimo es el que reviste mayor relevancia al determinar los precios CIF después del costo de producción.

Por otra parte, y conforme a la fracción tercera del artículo 58 de la LFCE, se analizaron los costos y las posibilidades que tienen los consumidores locales de comprar el producto en otros lugares fuera del territorio nacional, lo que implicó analizar las posibilidades que tienen los consumidores locales para importar la sal en las cantidades que normalmente requieren. El análisis del DPR concluyó de manera indiciaria que la posibilidad de que los demandantes o compradores nacionales recurran a mercados internacionales es remota, considerando, principalmente, los elevados costos de transporte de la mercancía en los que tendrían que incurrir.

Sobre que ESSA exporta más del B de la sal que produce, y atiende el mercado internacional donde se encuentran sus principales competidores, se reitera lo señalado en el DPR, ya que este hecho no es tan relevante al valorar alternativas de suministro para los intermediarios nacionales, puesto que ESSA bien podría suministrar en mayor cantidad a todos ellos porque cuenta con la capacidad productiva para hacerlo.

⁹¹ Folios 31645 a 31659.

per luy



ESSA no vende directamente al consumidor final, normalmente recurre a intermediarios, los cuales definen si la sal se consume en México o en el extranjero. De tal manera que ESSA no determina el destino final de su producto; en todo caso, lo hacen sus clientes.

Al respecto, el DPR concluyó que, en el ámbito local, otros productores no generan suficiente presión competitiva para ESSA, permitiéndole actuar de manera independiente, y determinar sus precios sin considerar el comportamiento de sus competidores en el ámbito local. 92 Respecto del ámbito internacional, el DPR señaló que ESSA tampoco enfrenta presión competitiva de los productores extranjeros, ya que éstos no tienen interés en incursionar en el mercado doméstico.

En este sentido, ampliar el mercado conforme a las exportaciones de otros países, resulta contrario a la evidencia empírica, toda vez que los productores de esos países no ejercen presión competitiva a los productores locales de México, incluyendo a ESSA, de tal modo que en territorio nacional prácticamente no se comercializan productos provenientes de dichos países.

Por todo lo anterior, al analizar la existencia de la Negativa de Trato imputada presuntivamente a ESSA, el destino final de la sal que produce ESSA no es el único elemento relevante para determinar la incidencia de la emplazada en el proceso de competencia y libre concurrencia en México. ESSA exporta gran parte de su producción; sin embargo, ello no implica que no esté afectando la cadena de valor de la sal en México, tanto en el mercado primario y secundario, como en las posibilidades de suministrar y comercializar sal de calidad, en mayor cantidad y a menores precios en el mercado doméstico.

Se advirtió que: (i) las ventas a dicha empresa se realizaron a precios cercanos o, incluso, en

No puede considerarse válido desatender al destino final de la sal.

ocasiones por debajo de los costos de producción y (ii) en e	l territorio nacional existieron múltiples
clientes interesados en adquirir dicho producto,	Burner B
No hay lógica económica en el comportamiento de ESSA	que justifique no venderle sal 📉 B
El hecho de que ESSA exporte	casi el total de su producción de sal
industrial, se explica primordialmente por el grado de influ	iencia que MC ejerce en dicha empresa.
En ese sentido, si bien ESSA manifiesta que sus competidor en el mercado internacional, debe advertirse que esto es co sus objetivos con MC. Dicho comportamiento no guarda ló	nsecuencia de que dicha empresa alinea
en el mercado nacional, ESSA cuenta con compradores	B por los
mismos productos.	
Conviene recordar que INNOFOOD. EXPERIENCIA V CAMP	O MÉXICO son empresas mexicanas a

Las condiciones de competencia en México son distintas a las de otros países vecinos, tanto los productores locales como los extranjeros no pueden generarle restricción competitiva a ESSA.

quienes se les negó el suministro de la sal y contaban con contratos firmados con ESSA para

⁹² La determinación de los precios que emplea ESSA es autónoma del comportamiento del mercado. A partir del dos mil quince se estableció un mecanismo para determinar los precios de sal industrial, que recurre a valores



adquirir

M



No debe desatenderse al hecho de que existen dos mercados secundarios según la propia AI, el doméstico y el de exportación.

El análisis del MERCADO RELEVANTE se restringió a la "venta primaria" porque para algunos intermediarios, demandantes en la venta primaria de sal, la venta secundaria no es percibida como sustituto, dado el volumen que requieren y el precio que ofrecen al comprar la sal directamente con los productores. En ese sentido, el DPR ejemplificó tal circunstancia en los demandantes CAMPO MÉXICO, INNOFOOD y EXPERIENCIA quienes no pueden acudir al mercado secundario, toda vez que: (i) dicho mercado no puede satisfacer el volumen de sal que requieren los demandantes y (ii) en caso de que existiera el volumen de sal que requieren, su margen de ganancia se vería afectado.

Como se mencionó en el DPR, ESSA es una empresa que históricamente ha orientado la mayor parte de su producción al mercado secundario de exportación, principalmente, a través de su principal cliente MC.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de ESSA referentes a la identificación de dos mercados secundarios: el doméstico y el de exportación, se señala que en ambos mercados se observaron efectos de la conducta llevada a cabo por ESSA, como se señaló, se impidió sustancialmente el acceso y se desplazó a comercializadores interesados en adquirir el producto de ESSA para después venderlo tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero.

En segundo término, se aclara que la AI determinó la dimensión geográfica del MERCADO RELEVANTE considerando la posibilidad que tienen los comercializadores ubicados dentro del territorio nacional para recurrir a fuentes alternativas de provisión. Así, el análisis vertido en el DPR concluyó que las condiciones de competencia en México son distintas respecto de las de Estados Unidos de América o Chile, por lo que debe desestimarse que estas regiones forman parte del mismo mercado.

En este sentido, se confirma que existe una influencia importante de MC sobre las estrategias comerciales de ESSA. Por tal motivo, dificilmente se podría esperar que MC cambiara de proveedor al poder determinar condiciones tan ventajosas para sí mismo.

El argumento de ESSA es fundado tal como se desprende del análisis que se realiza a continuación:

ESSA señala, a grandes rasgos, que el MERCADO RELEVANTE se encuentra mal definido porque: (a) no debe determinarse con independencia del destino de la sal, ya que éste es un elemento clave para poder verificar realmente en qué mercado las conductas analizadas podrían repercutir en el proceso de competencia y libre concurrencia; (b) el de sus ventas las exporta directamente sin pasar por un intermediario nacional, por lo que no puede sostenerse que la venta se hace en un mercado con dimensión geográfica nacional, sino que las probables repercusiones de su actividad económica tendrían, en todo caso, efectos en el extranjero (pues es ahí en donde compite específicamente , además de las salineras locales de los países a los con las salineras ubicadas en que vende su producto); y (c) ESSA refiere que para determinar si los demandantes del mercado primario recurren o no al mercado internacional, debió de haberse verificado dicho supuesto también para los demandantes primarios que posteriormente venden la sal en el extranjero, pues es incorrecto afirmar que éstos no recurren al mercado internacional. Igualmente, ESSA señala que es incompleto el análisis del DPR para determinar que no es viable importar para vender en territorio nacional, pues lo que debió analizarse era si el demandante podría sustituir la sal de ESSA por la de otra salinera del extranjero.

8

APT LUL



Ahora bien, de los elementos que obran en el EXPEDIENTE, se advierte que, tal como señala la emplazada, el destino final de la sal debió ser considerado para la determinación del mercado relevante si se considera que el DPR pretendía incluir la totalidad de las ventas de ESSA en el análisis de dicho mercado y que la conducta imputada se dio en su mayoría respecto de intermediarios que tenían la intención de comercializar la sal fuera de México.

Así, a pesar de que la venta primaria únicamente incluye la venta que realiza directamente el productor en un punto del territorio nacional, lo cierto es que el destino de la sal es relevante para identificar tanto las posibilidades de sustitución del producto relevante como los posibles oferentes que ejercen presión competitiva sobre ESSA;⁹³ esto permite delimitar el espacio geográfico donde se materializan las dinámicas competitivas entre demandantes y oferentes.

Como la emplazada señala en su Contestación y como el mismo DPR reconoce, ESSA tiene capacidad reservada para uno de sus socios y exporta la mayoría de la sal que produce, incluso ESSA realiza los pedimentos de exportación. En este sentido, los elementos que obran en el EXPEDIENTE indican que ESSA podría estar participando en un mercado con una dimensión geográfica más allá de las fronteras nacionales.

El DPR señala que los demandantes de la venta primaria escasamente recurren al mercado internacional debido a que en México las importaciones son mínimas; sin embargo, el análisis de dimensión geográfica no debe limitarse a las importaciones, sino que debe incluir el análisis total de los flujos comerciales; es

⁹³ Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia: "MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. La Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento no establecen una definición conceptual de lo que es 'mercado relevante'; sin embargo, a través de los criterios contenidos en sus preceptos, se colige que se compone de todos los productos que son razonablemente intercambiables o sustituibles, según los fines para los que fueron hechos, considerando las características de precio, uso y calidad. En forma más simple, el 'mercado relevante' es el espacio geográfico en el que se ofrecen o demandan productos o servicios similares, lo que le otorga una doble dimensión: De productos o servicios y geográfica o territorial. En esa tesitura, para que exista mercado relevante es necesario que un conjunto de bienes o servicios iguales o similares estén al alcance del consumidor en un territorio lo suficientemente extenso como para que el consumidor esté dispuesto a obtener la mercancía o servicio en algún punto de ese espacio geográfico, en el tiempo en que aquél esté dispuesto a esperar para satisfacer su necesidad. En ese orden de ideas, se advierte que este concepto, que tiene una triple delimitación: objetiva, geográfica y temporal, adquiere importancia si se considera que es en dicho mercado donde existe el riesgo de que los agentes económicos incurran en prácticas anticompetitivas que distorsionan la concurrencia y eficiencia económicas. Así, la definición de 'mercado relevante' se convierte sólo en un medio para determinar la presencia o ausencia de poder en el mercado; no obstante, para evaluar si dicho poder de mercado existe, primero es indispensable identificarlo. Por otra parte, es importante precisar que el concepto jurídico indeterminado 'mercado relevante' implica una valoración económica compleja de carácter discrecional que, prima facie, sólo la Comisión Federal de Competencia puede construir a partir de la evidencia de que en principio dispone, por lo que opera una presunción de validez respecto a la conclusión obtenida, que exige a la parte investigada cuestionar, en su caso, la información y aplicación en lo sustancial y concreto de los hechos y criterios metodológicos o regulativos utilizados. Como ejemplos de algunas definiciones del concepto en estudio se tiene que tanto la Comisión de Defensa de la Libre Competencia como el tribunal, ambos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú, afirman que: 'El producto relevante comprende la totalidad de productos y/o servicios intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos, que puedan ser considerados como alternativas razonables por un número significativo de clientes y consumidores.'. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica se ha pronunciado en los siguientes términos: 'El mercado se compone de los productos que tienen un grado razonable de intercambiabilidad según los fines para los que fueron hechos, y considerando las características de precio, uso y calidad.'. También el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea señala: 'El concepto de 'mercado relevante' implica que pueda existir una competencia efectiva entre los productos que forman parte del mismo, lo que supone un grado suficiente de intercambiabilidad, a efectos del mismo uso, entre todos los productos que forman parte de un mismo mercado.'. De lo expuesto se concluye que las condiciones básicas a considerar para definir el 'mercado relevante' son: I. La posibilidad de sustituir un bien por otro, lo que requiere una prueba de sustituibilidad de bienes o servicios ante la oferta y demanda que pueda oscilar; 2. Los costos de distribución del bien y de sus insumos; 3. La posibilidad de los consumidores para obtener el bien en otro mercado; y, 4. Las restricciones normativas que limitan el acceso del consumidor a otras fuentes de abasto alternativas" [énfasis añadido]. Jurisprudencia I.4o.A. J/75; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, octubre de 2008; Pág. 2225; Registro No. 168 609.



my



decir, importaciones y exportaciones. De hecho, el no considerar las exportaciones condujo a que se determinara un mercado en el que realmente no se consume la mayoría de la sal producida por ESSA.

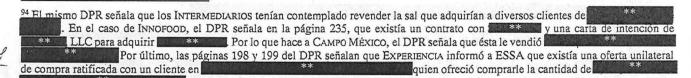
Adicionalmente, al ser el extranjero el destino final de la mayoría de la sal que solicitaron los INTERMEDIARIOS, debió estudiarse la posibilidad de dichos INTERMEDIARIOS de acudir a productores ubicados en otros países (que podrían ser los competidores de ESSA) para de ahí exportarla al destino final.

Así, de los elementos que obran en el EXPEDIENTE, no se advierte que el DPR haya analizado los posibles competidores de ESSA en el extranjero, ni la posibilidad que tenían los intermediarios de acudir a un mercado internacional si su intención era vender la sal en el mercado secundario de exportación, sino que por el contrario se definió al MERCADO RELEVANTE en una dimensión geográfica nacional. Por ejemplo, el DPR no analiza la posibilidad de MC y MIC de acudir a otros mercados, siendo dichos agentes los principales demandantes de la sal producida en México. Tampoco analiza la posibilidad de CAMPO MÉXICO, INNOFOOD y EXPERIENCIA de abastecerse de un productor distinto a ESSA fuera de territorio nacional que pudiera proveer la sal directamente al destino final sin tener que importarla primero a territorio nacional.

Cabe destacar que las posibilidades que tiene un intermediario para acudir a un productor no se determinan por el precio al que ESSA vende la sal, sino más bien por el precio de venta prevaleciente en el mercado al cual se destina ese producto en función del precio de venta del productor de que se trate. Es decir, aunque ESSA vendiera sal a un precio más bajo que otros productores, ello no impide que los intermediarios accedan a otras fuentes de abasto siempre y cuando sea rentable para ellos en función del precio al que se comercializa la sal en el país destino y los costos para trasladar el producto.

Por lo anterior, toda vez que de los elementos que obran en el EXPEDIENTE se advierten indicios de que los INTERMEDIARIOS tenían intención de exportar la sal que solicitaron a ESSA⁹⁴ y que la sal que ESSA produce participa en su mayoría en un mercado de exportación, existen elementos para suponer que el mercado se extiende más allá de las fronteras del territorio nacional. En todo caso, una determinación en el sentido de que el mercado era de dimensión geográfica nacional debió haber considerado mayores elementos sobre las posibles presiones competitivas que enfrenta ESSA fuera de México y las posibilidades de abasto de sus clientes.

Por otro lado, no existen elementos en el EXPEDIENTE que permitan sostener que la capacidad productiva que tiene ESSA dedicada a la exportación genera una presión competitiva en el mercado interno mexicano o lo disciplina, ni que sus decisiones afectan la determinación de precios y cantidades en el mercado nacional. De hecho, no existen elementos para suponer que los precios del mercado nacional se vean afectados con los precios o la producción de ESSA, ni que los precios de ESSA se vean afectados por los precios del mercado nacional, principalmente porque la mayoría de sus productos se comercializan en el



non huy



de su producción dentro del mercado nacional

extranjero y son elementos ajenos a los precios en México los que ESSA toma en cuenta para determinar sus precios; ⁹⁵ incluso esto es reconocido por la AI en el DPR:

[...] si ESSA participara en mayor medida dentro del mercado nacional podría ejercer presión competitiva en el mercado primario (mayorista), propiciando menores precios; los cuales podrían también extenderse hacia el mercado secundario (minorista y de retail)".96 Adicionalmente, no se advierten elementos que permitan intuir que ESSA tendría intenciones de dejar de exportar para colocar su producto en el mercado nacional, ya que existe un compromiso constante de venta con sus accionistas MC y MIC (), que son sus principales compradores y distribuidores, y que se dedican a vender la sal producida por ESSA en el extranjero. Asimismo, tomando en cuenta que México es un país autosuficiente cuya producción de sal supera el CNA, 97 incluso si ESSA quisiera desviar su producción tendría que exportar gran parte de ésta, pues no existe demanda suficiente para consumo interno. En este sentido, ESSA produce y el CNA equivalió en dos mil catorce a B TM y en dos mil quince a .98 por lo que necesariamente ESSA tendría que exportar el resto de su producción, ya que la demanda nacional está topada y es cubierta en gran parte por otros productores

De esta manera, considerar que las más de B de TM que ESSA produce son parte de un mercado que consume menos de B de TM podría no estar justificado.

Por lo anteriormente expuesto, existen elementos para considerar que la dimensión geográfica del MERCADO RELEVANTE planteada en el DPR es inadecuada, pues se presume que el mercado en el cual ESSA participa tiene una dimensión geográfica que podría ir más allá de las fronteras del territorio nacional, considerando esencialmente que: (a) ESSA exporta la mayoría de la sal que produce; (b) los INTERMEDIARIOS buscaban exportar prácticamente la totalidad de la sal que ESSA supuestamente les negó; y (c) ESSA podría enfrentar presiones competitivas por parte de productores ubicados fuera de México.

CONCLUSIONES

En términos de lo descrito en el apartado "III. Contestación al DPR" de la presente resolución, este PLENO considera que no existen elementos suficientes en el EXPEDIENTE para sustentar la imputación presuntiva contenida en el DPR, respecto de la comisión por parte de ESSA de la práctica monopólica relativa prevista en la fracción V del artículo 56 de la LFCE.

nacionales.

my

⁹⁵ Lo anterior puede reforzarse con el contenido del acuerdo 07 ESSA 12/2014, donde se señala que para determinar los precios debe atenderse

⁹⁶ Folio 26997.

⁹⁷ Al respecto el DPR señaló que "el CNA es mucho menor a la producción nacional, lo cual es muestra de la orientación exportadora de México".

⁹⁸ Se calculó el CNA conforme a la siguiente fórmula: CNA = Inventario inicial + Producción + Importaciones - Exportaciones - Inventario final. El CNA se obtuvo a partir de las ventas de ESSA que fueron destinadas para consumo nacional, las ventas de los demás oferentes a compradores nacionales y las importaciones. Folios 6031, 9838, 9076, 10313 a 10518, 11951, 16206, 18720 y 26895.



En este sentido, no es necesario entrar al estudio, análisis y valoración del resto de los argumentos y las pruebas presentadas por ESSA, toda vez que el análisis de dichos elementos no cambiaría las conclusiones referidas respecto de la dimensión geográfica del mercado.

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el cierre del expediente por falta de elementos en el mismo para determinar la responsabilidad de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción V, de la LFCE, en el MERCADO RELEVANTE en términos de esta resolución.

Notifiquese personalmente. - Así lo resolvió el PLENO, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de veinte de febrero de dos mil veinte. Lo anterior, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, previa excusa de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez calificada como procedente y ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien emitió su voto en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V, de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2020-030. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la Comisión.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño Comisionado en funciones de Presidente

- Citallacias

Alejandra Palacios Prieto Comisionada

Eduardo Martínez Chombo

Comisionado

Alejandro-Faya Rodríguez

Comisionado,

José Eduardo Mendoza Contreras

omisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín

Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda

Secretario Tecnico

24 de febrero de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, 1 se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.

Expediente: DE-016-2015.

Agente económico: Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

Sesión del Pleno: 20 de febrero de 2020. Voto:

A favor de la Ponencia.

Alejandra Palacios Prieto



¹ Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.